

Jurisprudencia administrativa

SUMINISTROS

Acuerdo de Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de Enero de 1925.

DOCTRINA.—*Según acuerdo* de la Dirección de lo Contencioso de 11 de Mayo de 1915, no se requiere *ninguna clase de formalidades* para que el suministro sea liquidable, siendo el *requisito esencial* de estos contratos el que se *hayan predeterminado las condiciones* de clase o calidad, cantidad, precio unitario o total de lo adquirido.

CASO.—Con motivo de una adquisición de material comprensivo de mochilas, carteras, etc., verificado por la Dirección de Correos, la Abogacía del Estado de la Caja de Depósitos giró una *liquidación* por *suministro*. Los contratistas Sres. Alvarez y Mateos, impugnaron la liquidación sosteniendo debía estimarse la compra hecha por gestión directa, según orden verbal de la Dirección de Correos y *declararse el acto exceptuado del impuesto*. La recia moción no prospera siendo confirmada la liquidación por el Tribunal Económico-administrativo Central por el *acuerdo citado*. Los *fundamentos de Derecho* son idénticos a los del acuerdo de 20 d^o Enero de 1925, publicado en el número 5.^o de la REVISTA CRÍTICA y consisten esencialmente en establecer que el contrato comprende no sólo gran cantidad de artículos de clases diferentes sino que se han de sujetar a modelos especiales y se utilizan en servicios determinados, lo cual demuestra que no son de los que se adquieren comúnmente en el mercado y de los que es posible contratar directamente una gran remesa sino que su especial factura y destino exigen un verdadero suministro, contrato o término administrativo cuya condición esencial es que se *hayan predeterminado las condiciones* de clase, calidad, cantidad, plazo de entrega, precio unitario o total, todo lo cual presupone *normas especiales* a que

se ha de atener el *contratista*, según la Real orden de 18 de Febrero de 1905, artículo 1.452 del Código civil, sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1911 y párrafo segundo del artículo 50 del Reglamento del impuesto.

CONTRATOS DE OBRAS

Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de Enero de 1925.

DOCTRINA.—*El plazo de presentación de los contratos de ejecución de obras debe computarse desde el otorgamiento del contrato, el cual existe desde que el acuerdo municipal de adjudicación de las obras se notifica al interesado y no desde que tal acuerdo se adopta por el Ayuntamiento.*

CASO.—El Ayuntamiento de Z. acordó en 3 de Junio de 1921 adjudicar el concurso de ejecución de obras para cubrir el río Huerva; por oficio de 18 del mismo mes se notificó el acuerdo a los interesados, y en 16 de Julio siguiente se solicitó la liquidación en la oficina liquidadora, la cual practicó dos por suministro y contrato de obras imponiendo, respectivamente, en ellas 11.124 pesetas y 695,25 pesetas de multa por no haberse presentado el documento en el plazo debido computado desde el 3 de Junio de 1921 en que el Ayuntamiento acordó la adjudicación. Interpuesta reclamación ante el Tribunal Económico Provincial sosteniendo que el único concepto liquidable era el de *contrato de obras* y que el plazo para presentar a liquidar el documento debía contarse *no desde el 3 de Junio*, fecha en que se adoptó el acuerdo, sino desde 18 del mismo en que se notificó a los interesados, según el artículo 101 del Reglamento y sentencia del Tribunal Supremo de 18 Junio 1920 (*Gaceta 21 Agosto*), dicho Tribunal desestimó ambas reclamaciones fundándose en cuanto a las multas en que dispuesto por el art. 101 del Reglamento que el plazo para presentación es de treinta días a contar desde el otorgamiento o aprobación del contrato, aprobado este en 3 de Junio por el Ayuntamiento, desde esa fecha debe contarse aquél, con tanto más motivo cuanto que según el mismo artículo cuando no sea necesario en los contratos de sumi-

nistro el otorgamiento de escritura o ésta no se otorgue, el plazo se cuenta desde la fecha de la aprobación o adjudicación del remate y computado en tal forma el documento, se presentó fuera de plazo y era procedente la multa según el artículo 180 del Reglamento. Interpuesta apelación contra dicho acuerdo en cuanto se refiere a las multas, *consintiéndole* en cuanto a los conceptos liquidados, el Tribunal Central lo revoca por acuerdo de 20 Enero 1925 y declara el derecho del recurrente a la devolución de las multas impuestas.

Fundamentos legales.—El artículo 101 del Reglamento del impuesto no debe interpretarse en el sentido de estimar como fecha de arranque del plazo para presentar a liquidar la de aprobación de contrato, pues de su contexto literal claramente se infiere que la palabra *otorgamiento* se refiere a los contratos y la de *aprobación a las informaciones posesorias*; que tratándose de documentos no cabe computar el plazo mientras el documento no exista y el aludido no existió hasta que lo expidió el Alcalde, el cual, por otra parte conforme al artículo 192 del Estatuto Municipal tiene el plazo de diez días para suspender los acuerdos municipales y por ello estos no pueden ser ejecutivos hasta que pase, ni se sabía si tal acuerdo había de prevalecer ni podrá conocerlo el adjudicatario hasta que le fué notificado; que tal criterio está corroborado en cuanto a los contratos de suministro por el artículo 101 del Reglamento según el que el plazo debe computarse no desde la aprobación, sino desde la orden de la aprobación o adjudicación, y tal fecha es la notificación oficial; que debe tenerse como antecedente obligado las Reales órdenes 8 de Octubre 1900 y 11 de Diciembre 1903, aun siendo anteriores al vigente Reglamento, las cuales marcan como plazo el de treinta días contados desde que los concesionarios pudieron obtener los títulos de las concesiones administrativas timbradas, pues éllas revelan que aquél se cuenta no desde la fecha del acuerdo, sino desde que se comunica al interesado de un modo oficial y auténtico.

CONDONACION DE MULTAS IMPUESTAS POR FALTA DE PRESENTACION
DE TESTAMENTARIAS.

Acuerdo del Tribunal Central de 20 Enero 1925

DOCTRINA.—La fijada en este acuerdo cuyos hechos no es preciso detallar es que *no procede acceder a la condonación de una multa impuesta por falta de presentacion* en el plazo reglamentario de una *testamentaria*, aun cuando se alega «que no hubo intención de defraudar al Tesoro, sino olvido, que la mayoría de los herederos son analfabetos y residen uno en América y otros en pueblos de difíciles comunicaciones, que la cuantía del impuesto es excesiva en relación con el haber hereditario, y que si no se acudió a la condonación general de 26 Julio de 1922 fué por no tener terminada la testamentaría» pues o que lo cierto es que no existe la causa justificada que exige el artículo 190 del Reglamento ya que todas las alegaciones hechas se destruyen con considerar que las operaciones particionales tardaron menos de un año, y se hubiese estado dentro del plazo de presentación sólo con pedir la prórroga ordinaria prevista en el artículo 103 de aquél.

CONDONACIONES DE MULTAS IMPUESTAS POR FALTA DE PRESENTACION
DE TESTAMENTARIAS A LIQUIDACION.

*Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de
20 Enero 1925.*

Fallecido un causante, su heredera universal vendió la única finca en que consistía la herencia, estipulándose que el comprador quedaba obligado al abono del impuesto de derechos reales y timbre que originase la adjudicación e inscripción de la finca a favor de la vendedora. Diez y seis meses después del fallecimiento del causante, se presentó la escritura a liquidación girándose la de multa por falta de presentación de la herencia en el plazo reglamentario. Solicitada la condonación de los $\frac{2}{3}$ de la multa por la

heredera y vendedora, declara el Tribunal Económico-administrativo Central que no ha lugar a ella, pues aun cuando aquella ha cumplido los artículos 115 y 116 del Reglamento 29 Julio 1924 renunciando al recurso contencioso administrativo, no ha justificado causa para la condonación ya que el no haber en la herencia más que bienes inmuebles, podría ser motivo para obtener el aplazamiento del pago según la disposición 3.^a del artículo 2.^o de la Ley de reforma Tributaria de 29 Abril 1920, pero en modo alguno puede serlo para no presentar el documento en tiempo debido y mucho más habida cuenta de que el comprador y no la heredera era el encargado de abonar el impuesto según el contrato de compra al celebrar el cual debió descontar el importe de la multa cuyo pago no podrá ignorar.

Acuerdo de Tribunal Económico Central en 3 Febrero 1925.

DOCTRINA.—No es admisible, según este acuerdo (cuyos hechos no es preciso detallar) como causa justificada de condonación a que alude el artículo 190 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, la creencia de los albaceas de una testamentaría de que para pedir la prórroga del plazo reglamentario para presentar a liquidar aquélla, es preciso la firma de todos los albaceas y que por estar en efecto uno de éstos no puede solicitarse aquélla, pues en primer término, la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento y el Reglamento prevee cuándo se ha de pedir la prórroga y el modo de hacerlo; y en segundo término, es poco verosímil se conozca el Reglamento en cuanto autoriza la petición de prórroga y se desconozca que no exige las firmas de todos los albaceas para solicitarla.

Acuerdo del Tribunal Central 20 Enero 1925.

DOCTRINA.—Girada una liquidación por la cancelación de obligaciones hipotecarias durante varios años, con imposición de multas e intereses de demora: confirmada por el Tribunal Provincial modificando la base en sentido favorable a la Sociedad interesada e interpuesta apelación concretándole el importe de la multa y de los intereses de demora si la suma de ambos conceptos no pasa de 5.000 pesetas, no es competente el Tribunal Central, el cual tam-

poco puede conocer de la petición de la condonación formulada subsidiariamente porque son incompatibles la apelación y la petición de condonación.

CASO.—Por acta notarial de 19 Marzo 1924 presentada a liquidación en 25 Abril 1924, se declaró cancelada la hipoteca referente a 2.657 obligaciones de las 7.000 emitidas por una Sociedad girándose 13 liquidaciones por las obligaciones amortizadas durante los años 1912 a 1924 con imposición de multa e intereses de demora por falta de presentación. La Sociedad reclamó ante el Delegado, alegando que se constituyó en 1915 y hasta tal fecha la responsable no era ella, sino otra antecesora suya : que en la escritura de emisión de las obligaciones se hizo constar que la hipoteca garantizaba el capital y por ello era improcedente agregar como base liquidable el importe de los tres años de intereses ; que igualmente es improcedente la multa, puesto que anunciada la amortización en los periódicos oficiales el liquidador debió cumplir sus deberes de investigación advirtiendo a la Sociedad la obligación de satisfacer el impuesto. El Tribunal Económico Provincial admitió la reclamación en cuanto a la exclusión de los intereses de los tres años de la base de liquidación porque el capital garantizado era sólo el principal y no los intereses y lo confirmó en cuanto a los demás extremos conforme al artículo 101 del Reglamento. Interpuesta apelación con la súplica alternativa de que se suprima de la liquidación el importe de las multas o se pase el expediente al subsecretario del ministerio de Hacienda para que otorgue el perdón el Tribunal Central *resuelve en la forma indicada al principio. Fundamentos de derecho.* Consentido por los interesados el fallo provincial en cuanto a las liquidaciones impugnada en primera instancia la cuestión queda reducida a discutir las multas importantes 2.233,50 : y como según el artículo 42, regla 2.^a en relación al número 1.^o del artículo 41 de Reglamento de Procedimiento Económico vigente de 29 Julio de 1924, sólo le corresponde conocer de la apelación contra los fallos del Tribunal Provincial si excede de 5.000 pesetas la cuantía del importe, es notoria la incompetencia del Tribunal Central : y que conforme a los artículos 115 y 116 de dicho Reglamento es preciso para acordar las condonaciones que sean firmes los fallos y que se renuncie a la vía contenciosa y que se consienta expresamente aquellas lo que no ocurre aquí.

GABRIEL MAÑUECO.

Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 20 de Enero de 1925.

DOCTRINA.—La aplicación del *tipo especial de beneficencia* a la herencia hecha a favor de una Comunidad de Religiosas encargadas de un Asilo requiere que éste y no aquélla sea el instituído y que se halle clasificado como establecimiento de beneficencia. No procede la imposición de multa por ocultación maliciosa de valores cuando éstos no se fijaron por los medios del artículo 74 ó del 175 del Reglamento.

CASO.—Un testador instituyó por *heredera a la Comunidad de Religiosas Hermanas de los Ancianos Desamparados del Asilo de Lugo* imponiéndola determinadas condiciones. Los albaceas solicitaron la liquidación valorando los bienes que adquiría la Comunidad, deducidas cargas, en 7.250 pesetas cantidad que el liquidador, en el expediente de comprobación elevó a 48.350 y el Abogado del Estado al examinar éste para su aprobación fijó en 13.000. La liquidación se giró por el número 37 de la Tarifa al 18,75; y se impuso una multa de 20 por 100 por ocultación maliciosa del valor de los bienes. Los albaceas impugnaron la liquidación y la imposición de la multa alegando en cuanto a la primera, que la intención del testador fué dejar los bienes para el sostenimiento del Asilo, donde se cobijan los ancianos desamparados, el cual es un establecimiento benéfico: que las Hermanitas no tienen personalidad propia independiente de aquél, pues lo integran y su Instituto fué clasificado como de beneficencia particular por Real orden de 19 de Agosto de 1911; y en cuanto a la segunda, que la multa es improcedente porque, según el artículo 180, párrafo séptimo del Reglamento, no se aprecia la ocultación maliciosa, como ocurre en este caso, cuando los interesados facilitan los elementos necesarios para la comprobación y se conforman con el valor que como resultado de ella fija la Administración. Desestimada la reclamación por la Delegación de Hacienda en primera instancia basándose en que los derechos legados a la Comunidad no están limitados en beneficio del Asilo y en no estar completos los antecedentes dados para la comprobación se apeló del acuerdo respectivo ante el Tribunal Económico-ad-

ministrativo Central, el cual le confirma *en cuanto al tipo aplicable y lo revoca* en cuanto a la multa por los siguientes motivos que para aplicar el tipo especial son condiciones esenciales, según el número 28 de la Tarifa y artículo 27 del Reglamento que el adquirente sea un establecimiento de beneficencia o instrucción reconocido y declarado por la Administración pública y que la adquisición se realice directamente para el establecimiento mismo sin interposición de persona, asociación o sociedad alguna; que en este caso está acreditado el primer requisito por que el Instituto de Hermanitas de Ancianos desamparados está declarado de beneficencia particular por Real orden del ministerio de la Gobernación; pero que no se ha probado este clasificado como tal, el Asilo mismo de Lugo, a diferencia de otro caso parecido resuelto por el Tribunal Central en 16 de Diciembre de 1924 v esta circunstancia marca la diferencia entre la Institución Religiosa y el Asilo sostenido por ella y responde al mismo principio de la legislación fiscal, es decir, entre el fin puramente benéfico y el organismo que lo realiza cumpliendo al propio tiempo otros fines de diferente naturaleza como son los piadosos: que por ello la cuestión estriba en determinar si la institución fué a favor del establecimiento mismo, es decir, el Asilo de ancianos desamparados de Lugo, y en caso afirmativo si éste se halla clasificado como de beneficencia particular; y dado el precepto del artículo 675 del Código civil y los términos literales de la institución, es inexcusable deducir que la instituida fué la Comunidad v no el Asilo, pues aquéllo es lo que determina el testador sin que sea factible estimar que no existe distinción entre el organismo y el fin benéfico que realiza mediante el Asilo, pues los bienes adquiridos por la Comunidad pueden aplicarse a fines piadosos y no estrictamente benéficos para los que es el beneficio tributario exclusivamente; que no se aporta prueba de estar clasificado el Asilo, aunque sería inútil aportarla desde que se estima que no adquiere él sino la Comunidad. Y en cuanto a la multa, es condición precisa para que proceda la del 20 por 100 sobre la cuota, según el artículo 180 del Reglamento que la ocultación se demuestre por la comprobación oficial de valores y no puede estimarse ocurre tal cosa cuando los valores no los fija la Administración por ninguno de los medios ordinarios de comprobación del artículo 74 del Reglamento ni por la tasación indicada en el 75 deí mismo.

Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 10 de Febrero de 1925.

Competencia para liquidar y recurso de apelación del liquidador a quien se niega aquélla y se ordena la devolución de los honorarios. El liquidador, por ser funcionario, no puede entablar recurso.

Declarado por la Dirección de lo Contencioso del Estado que la oficina liquidadora de un partido, a donde correspondía el mayor valor de los bienes de una herencia y en cuya capital se había suscrito el documento descriptivo de los bienes por las tres herederas y el contador partidor, carecía de competencia para liquidar el impuesto por ésta tener la Abogacía del Estado de la capital de la provincia y que, en consecuencia, habiendo percibido el liquidador los honorarios con incompetencia debe reintegrarlos al Tesoro público, interpuso recurso de apelación el liquidador contra dicho acuerdo en la parte que le afectaba, el cual fué rechazado por el *Tribunal en el acuerdo aludido, fundándose en que lo mismo según los artículos 12 y 19 del Reglamento antiguo de Procedimiento de 13 de Septiembre de 1903, que conforme al actual del 29 de Julio de 1924 (artículos 7, 8 y 15), sólo los interesados tienen personalidad para interponer aquéllos o en su caso los interventores en nombre de la Hacienda, y no teniendo tal carácter los liquidadores del impuesto por conceptuarse a los mismos como agentes de la Administración en cuanto a aquél se refiere, es inadmisible la apelación que así lo ha declarado la Dirección de lo Contencioso en resoluciones de 5 de Septiembre de 1910 y 29 de Abril de 1916, por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 22 de Enero de 1916 y por sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1917, 6 y 8 de Marzo y 15 de Abril de 1919, el auto de 9 de Junio de 1909, y especialmente por lo aplicable a este caso el auto de 3 de Abril de 1915, que dice que el carácter de meros agentes de la Administración atribuido a los liquidadores del impuesto se halla reconocido en los artículos 13 de la ley de 2 de Abril de 1900 y 135 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, con arreglo a los que aquéllos dependen de los Delegados de Hacienda y Dirección de lo Contencioso y Ministro de Hacienda en cuanto se refiera al impuesto, no pudiendo*

acudir al Tribunal Supremo por prohibirlo el artículo 7.^º del Reglamento de dicha jurisdicción y que el acuerdo reclamado al decidir sobre la competencia de una oficina liquidadora para liquidar no lesiona directa o inmediatamente ningún derecho personalísimo del liquidador, por ser aquella cuestión independiente del derecho de los liquidadores al cobro de sus honorarios, siquiera indirectamente al decidir aquélla se les obliga a la devolución, según el artículo 99 del Reglamento del impuesto, por lo cual no se da el caso en que los agentes pueden impugnar los actos de la Administración.